Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

EL ROL DEL JUEZ EN EL SISTEMA ACUSATORIO

María del Rosario GARZA ALEJANDRO*

SUMARIO: **I.** Antecedentes; **II.** Concepto de juez en la actualidad; **III.** Características del Juez; **IV.** Juez natural; **V.** El juez a la luz de los principios del sistema penal acusatorio; Conclusión; Fuentes consultadas.

I. Antecedentes

Es importante destacar que el derecho penal, aun cuando rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política. La pena, cualquiera que sea la forma en que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada contra un individuo.

La historia del proceso penal es solo un capítulo de la historia de las relaciones entre los ciudadanos y el poder; y cada época, cada cultura, ha elaborado a su modo la síntesis entre las fuerzas configuradoras de tal proceso.

Se suele explicar esta larga y sangrienta evolución histórica echando mano de grandes "modelos de sistemas procesales", tales como el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo o el procesamiento mixto.

La potestad de castigar y juzgar es la manera en la que se manifiesta de la forma más conflictiva la relación entre estado y ciudadano, entre autoridad y libertad, entre seguridad social y derechos individuales. Es por lo que el derecho penal ha estado siempre en el centro de la reflexión jurídico-filosófica. Su fundamentación racional, aun en el variar de los criterios de racionalidad, ha sido invariablemente considerada equivalente a su justificación ético-política[1].

---

* Licenciatura en *Derecho* y Maestría en *Derecho Constitucional* y *Derecho Procesal Penal*; Cursos de especialización en el Sistema Acusatorio realizados en Chile, Argentina, Colombia, y San Juan de Puerto Rico. Participó en el estudio comparativo de los Sistemas Penales Acusatorios de Colombia, Chile, Estados Unidos y México. Ha participado en diversos cursos, diplomados y maestrías en todo el país y en países de Latinoamérica. Se ha desempeñado por más de 20 años como Juez Penal y desde el año de 2004 ocupa el cargo de Juez de Juicio Oral Penal en el Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León.

[1] FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid 2011, p. 21.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

El concepto que desde el siglo de las luces dio a conocer el Barón de la Bréde y de Montesquieu, y que marcó al juez como "la boca que dice la Ley", sin duda ha sido superado.

Efectivamente, el concepto universalmente conocido de Montesquieu «los jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma»[2], ha quedado atrás, ese concepto que del juez se tenía desde la época de la ilustración y hasta no hace mucho tiempo, de considerarlo como un simple aplicador de la ley, es simplemente parte de la historia.

Definitivamente la decisión del juez no puede concebirse como una aplicación mecánica del derecho, si así lo fuera, se podría predecir con toda certeza cuál habría de ser la solución de toda contienda jurídica, y no se podría concebir una contradicción en las decisiones judiciales. Mas existe en la decisión judicial un elemento creador que no se puede determinar con reglas, pues un principio de derecho solo puede ser plenamente desenvuelto mediante las decisiones judiciales, y solo mediante ellas puede ser conocido todo el alcance de su significación[3].

Hoy por hoy sabemos que existe una demanda de protagonismo judicial, un pedido de que la administración de justicia juegue un papel en la vida institucional de nuestros países, que los jueces sean protagonistas verdaderos de la vida social[4].

II. Concepto de juez en la actualidad

Sin duda alguna, el área que encaramos en materia penal nos enfrenta de un modo especial al problema de la dignidad humana. La política criminal de un país es el termómetro preciso de la vigencia de los derechos humanos en esa sociedad.

El derecho es un producto cultural de muchos siglos y ha asumido enormes esfuerzos de la humanidad. Aquello que llamamos Estado de Derecho es un determinado punto de equilibrio o armonía entre el poder y el Derecho, de modo tal que

[2] MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las leyes*, libro XI, Editorial Porrúa, México 2007, p. 151.

[3] SILVA, Carlos de, «La Jurisprudencia, interpretación y creación del derecho», en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, disponible en: [www.sitios.scjn.gob.mx/.../archivos/interpretacion-y-creación], consultada en 2014-10-20.

[4] BINDER, Alberto, «Reforma de la justicia penal y constitucional», Conferencia pronunciada en las Jornadas Internacionales sobre Enjuiciamiento Penal.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

este aparece, fundamentalmente, como un límite al poder.

Así es como al día de hoy, el rol del juez juega un papel de gran relevancia. Se le concibe como el vínculo a través del cual se comunican el derecho con la sociedad, con la finalidad de que surja la justicia, que es la aspiración de todo gobierno democrático.

"al día de hoy, el rol del juez juega un papel de gran relevancia. Se le concibe como el vínculo a través del cual se comunican el derecho con la sociedad, con la finalidad de que surja la justicia, que es la aspiración de todo gobierno democrático"

El rol del juez en el sistema acusatorio está investido de ciertos valores céntricos como es el promover la justicia, la transparencia y la imparcialidad. Debe garantizar los derechos de las partes. El juez es el defensor de las reglas de la Ley, por ello al juez le corresponde hacer que todos los participantes cumplan con las reglas y la ley. El Juez es neutral, alguien que juzga objetivamente el conflicto concreto que tiene ante sí. Necesariamente esta función de la que él está dotado requiere la independencia judicial como requisito previo, una independencia personal y otra independencia institucional.

Por otra parte, la concepción reconocida por los especialistas respecto del enjuiciamiento penal, de naturaleza acusatoria, define al juez como un sujeto pasivo el cual resuelve el juicio según su libre convicción, pero sujeto dentro del ámbito de la racionalidad, es decir no se le otorgan facultades para la investigación del caso ni prejuzgar en secreto y fuera de lo irracional.

Sin embargo esa pasividad no involucra el estricto cumplimiento de los derechos fundamentales, es decir, el juez actual, el juez del sistema acusatorio, velará en todo momento, en todas las etapas del proceso penal, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todo individuo, sea la víctima, el ofendido, o el imputado; sea el hombre o la mujer, sea el adulto, el adolecente o el niño.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"el juez actual, el juez del sistema acusatorio, velará en todo momento, en todas las etapas del proceso penal, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todo individuo, sea la víctima, el ofendido, o el imputado; sea el hombre o la mujer, sea el adulto, el adolecente o el niño"

Este deber de todo juzgador proviene desde la carta magna, en el sentido de que «todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…»[5].

La legislación del estado de Nuevo León igualmente replica este mandato en su artículo 3°del Código Procesal Penal, el cual establece, además de los principios básicos del proceso de corte acusatorio y oral, lo siguiente:

> Los derechos fundamentales de las personas serán observados en todas las etapas del proceso, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un Tribunal con competencia penal, el Ministerio Público o la Policía, en la que se atribuya a una persona responsabilidad en un hecho punible[6].

En fin, el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder, denominado poder jurisdiccional. Funcionario que tiene como facultad esencial solucionar el conflicto, no se trata de "cualquier solución", sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto, al aplicar el Derecho al caso concreto. Es decir, es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración.

III. Características del Juez

Independencia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[6] Código Procesal Penal del estado de Nuevo León.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

la independencia de los tribunales y jueces del poder político es una de las condiciones fundamentales de la administración de justicia.

La inamovilidad de los mismos y su adecuada preparación profesional son requisitos que tienden a asegurar esa independencia y el correcto cumplimiento de las delicadas funciones que le son encomendadas.

Nuestra Constitución se preocupa de que los jueces que deben realizar o guiar un juicio sean independientes, no respondan a los otros poderes. Así lo establece en su artículo 17 «Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones»[7].

Así mismo el artículo 19 del Código Procesal Penal del estado de Nuevo León, prevé:

> En su función, los Juzgadores son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la ciudadanía en general. Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso[8].

Cuando nuestra ley fundamental piensa en jueces independientes está pensando en las personas concretas de los jueces con nombre y apellido, y no en una independencia institucional del poder judicial como un todo burocrático o una organización institucional.

El pensamiento que fundamenta las garantías procesales y la protección respecto de un eventual uso arbitrario del poder penal por parte del Estado, se caracteriza por ser extremadamente cauteloso y desconfiado respecto de la aplicación de tal poder. Por ello se ha previsto la exigencia de la imparcialidad e independencia de los jueces, como un mecanismo adecuado para que la administración de justicia no responda a los dictados de ninguno de los otros Poderes del Estado.

De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado.

Esta afirmación significa que la independencia es un atributo personal del Juez. Esto es, que el verdadero concepto de independencia judicial está ligado a este punto de vista. Es el juez, personalmente, con nombre y apellido, quien no está subordinado a ninguna instancia de poder. No está subordinado al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo; pero tampoco está subordinado a

[7] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[8] Código Procesal Penal del estado de Nuevo León.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ninguna instancia de poder interna al Poder Judicial.

La justicia es, esencialmente, un poder personalizado. La afectación a esta independencia de los jueces es sumamente nociva, pero sobre todo, es inconstitucional.

"Es el juez, personalmente, con nombre y apellido, quien no está subordinado a ninguna instancia de poder. No está subordinado al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo; pero tampoco está subordinado a ninguna instancia de poder interna al Poder Judicial"

Lo que llamamos independencia institucional es, en realidad un concepto secundario, puesto que, si tal independencia judicial existe, no es sino para servir a la independencia personal, que es la primera y genuina independencia de los jueces.

Así procede concluir que la independencia judicial no es una prerrogativa profesional. Se trata, en realidad, de que los ciudadanos, sujetos pasivos de la administración de justicia, tengan la garantía de que la persona que va administrar algo de tan graves consecuencias como el poder penal del Estado, actúe con tal libertad y sin estar sometido a presiones. No hay que olvidar que es una garantía prevista en favor de los ciudadanos y no en favor de los jueces.

El ejercicio de una actividad independiente en última instancia depende de la conciencia del juez. TOCQUEVILLE decía que de nada vale que le otorgue independencia a los jueces si, luego, ellos la entregan día a día para obtener una posición, para hacer una carrera más brillante o para establecer relaciones políticas. En última instancia, todos los mecanismos que existen para preservar su independencia nada son frente a la propia decisión del juez. Ellos mismos, conscientes de su misión, deben ser los principales custodios y defensores de su propia independencia[9].

Esa independencia no significa, de ninguna manera, total arbitrio del juez. Tiene dos limites que no puede traspasar, por una parte el derecho que marca el ordenamiento jurídico, y que él debe limitarse a interpretar y aplicar a cada caso que se le presenta, y por otra parte están los hechos que han sido reconstruidos en el curso del

[9] BINDER, Alberto, *Introducción al Estudio del Derecho Penal*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 1999, p. 114.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

proceso. La independencia judicial garantiza, precisamente, que el proceso de subsunción y el proceso de reconstrucción de los hechos se realicen libremente. El Juez en última instancia, es quien debe subsumir los hechos en una determinada solución jurídica.

Imparcialidad

Otra característica del juez, esencial, es su imparcialidad. La imparcialidad es algo diferente de la independencia, aunque se trata de conceptos relacionados entre sí. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la ley y a la Constitución. La imparcialidad significa que, para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el litigio tal como la ley lo prevé.

El citado artículo 17 de la Ley suprema nacional, garantiza que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el sistema acusatorio el concepto de imparcialidad va más allá; consiste en que idealmente los jueces deben mantenerse imparciales tanto en el arbitraje del debate, como en la generación de la información. Desde este punto de vista, no podrían interrogar al testigo para producir prueba que las partes no hayan introducido, sino solo pedirle que aclare sus dichos cuando el testimonio exacto del testigo o perito no resultó claro o no fue entendido por alguno de los jueces.

Esto es así, porque desde la esencia del sistema acusatorio, ninguna pregunta puede considerarse hibrida, su respuesta siempre podrá auxiliar o afectar a una de la partes en el juicio.

Así es que el juzgador en este sistema acusatorio no debe ni puede hacer preguntas autónomas a los testigos y peritos, permitirlo significa una evidente muestra de imparcialidad en el caso concreto. Cuando mucho, en algunos códigos procesales como es el Código Nacional, permiten que el juez haga preguntas aclaratorias y solo una vez que ya haya declarado el testigo o perito o incluso el imputado cuando haya decidido declarar.

"En última instancia, todos los mecanismos que existen para preservar su independencia nada son frente a la propia decisión del juez. Ellos mismos, conscientes de su misión, deben ser los principales custodios y defensores de su propia independencia"

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

IV. Juez natural

Entendido como aquél que se encuentra establecido previamente por la ley; que esta lo haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivo del proceso.

Este derecho prohíbe los tribunales especiales fuera del Poder Judicial, como son los tribunales *Ad hoc*, los tribunales revolucionarios u otros creados por condiciones de convulsión política.

Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, «Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales…».

> **Art. 8.1** de la Convención Americana de Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

V. El juez a la luz de los principios del sistema penal acusatorio

Por principio de cuenta es importante establecer que los principios constituyen imperativos u órdenes dirigidas a los operadores jurídicos del juzgamiento penal que sintetizan el esfuerzo para alcanzar estándares adecuados de racionalidad en la determinación de la responsabilidad criminal, y a la vez proporcionan parámetros de control de sus actuaciones.

Constituyen la regulación de los valores que emanan de los derechos fundamentales, se encuentran explícitos en las Cartas Fundamentales y desarrollados en las reglas de rango legal, y pueden desprenderse del conjunto de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico.

Los derechos fundamentales pueden considerarse como entidades de valor, y en el plano normativo, como mandatos de optimización. Así los principios son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Las colisiones entre principios se resuelven estableciendo una relación de precedencia (preferencia, primacía, superioridad) entre los dos principios relevantes.

Para el juez del sistema acusatorio estos principios constituyen mecanismos funcionales que abonan para que resuelva y tome decisiones de alta envergadura, como lo es todo lo que involucra un proceso penal, desde el auto de vinculación a proceso hasta una sentencia de condena y pasando por quizá una decisión que involucra la prisión preventiva del imputado, atendiendo para ello el principio de

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

proporcionalidad, como son: a) Idoneidad, b) Necesidad, y c) Proporcionalidad en sentido estricto.

Principio acusatorio

Este principio que da nombre al sistema de justicia penal acusatorio consiste en marcar enfáticamente que las funciones fundamentales del proceso penal deben ser ejercidas por órganos diversos, desempeñando cada uno de ellos un rol específico de máxima relevancia.

Esto sin duda, significa el componente político que significa un proceso democrático, y que implica la estricta división de funciones en órganos determinados. a) Ministerio Público —ejercicio de la Acción Penal—, b) Abogado defensor —ejercicio los derechos y garantías del imputado—, y c) Tribunales Penales imparciales e independientes, a su cargo del control jurídico de las actuaciones de los intervinientes y la decisión jurisdiccional del conflicto.

No obstante este principio, a los jueces penales les corresponde un papel activo en el ámbito tutelar, como custodios de los derechos fundamentales, dado su carácter de principal garante de los mismos y de todo derecho de las personas. Como ya se dijo en párrafos anteriores.

Principio del debido proceso penal

Este postulado constituye, a su vez, un derecho fundamental de toda persona, de carácter adjetivo y genérico, pues involucra un conjunto de otros derechos y principios relacionados con el justo y racional juzgamiento. Se traduce en la obligación estatal de proporcionar a los intervinientes condiciones legítimas, adecuadas y oportunas para solucionar el conflicto jurídico penal a través de un mecanismo jurisdiccional.

"a los jueces penales les corresponde un papel activo en el ámbito tutelar, como custodios de los derechos fundamentales, dado su carácter de principal garante de los mismos y de todo derecho de las personas"

Principio contradictorio o adversarial

Plantea la necesidad de entregar a los contendientes todas las posibilidades y oportunidades para controvertir, argumentar y probatoriamente, los planteamientos de la contraria. Es la dialéctica puesta al servicio de la solución de los conflictos, obteniéndose la verdad a través de la efectiva contradicción.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Se trata de un principio fundamental del juicio y se manifiesta claramente en esa oportunidad procesal, pero también lo podemos encontrar en momentos previos a esa audiencia de juicio. Incide en el derecho de defensa, de modo que mientras más se fortalezca este, mayor posibilidad existe de encontrar la verdad; en cambio al disminuir su eficacia no solo se perjudica al imputado, sino también al sistema en su esencia.

Principio de inmediación

Impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que se obtengan del imputado y de los medios de prueba rendidos en el juicio.

La audiencia de juicio oral se erige como el momento en que se efectúa el test de prueba de la confiabilidad de la información aportada por el acusador, y en ese examen el control directo e inmediato de los jueces es fundamental.

El método cognoscitivo o científico de que se sirve el derecho procesal penal es el juicio oral, la inmediación como valor o principio del sistema se erige como una de las condiciones esenciales de la observación válida (personal, directa e indelegable), y esta, a su vez, se constituye en el mecanismo indispensable para acceder al conocimiento y de allí a la convicción. Implica que el juez no puede delegar sus funciones.

Los antecedentes probatorios que se rindan fuera del juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones previstas en la ley. (Prueba anticipada, lectura de declaraciones anteriores por acuerdos probatorios o como apoyo de memoria).

El artículo 248 A la letra dice: «Valor de las actuaciones. Las diligencias realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el caso de anticipación de la prueba»[10].

Principio del Derecho de defensa

La defensa es reconocida como un derecho a reaccionar frente a un ataque previo, de carácter jurídico, que específicamente en el proceso penal está constituido por la imputación o atribución a una persona determinada de la comisión de un hecho presuntamente delictivo.

Adquiere una importancia esencial, pues se traduce en el derecho del imputado a ser oído y a que lo que manifieste cuando decida hacerlo, sea tomado en cuenta por el juez para formar su decisión, aunque tales alegaciones sean completamente rechazadas.

---

[10] Código Procesal Penal del estado de Nuevo León.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Es una prerrogativa esencial de toda persona y comprende tanto la defensa material como la defensa técnica.

El artículo 8. 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

> …toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley[11].

En tanto que la Constitución nacional, en su artículo 17 ordena:

> La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público[12].

Por otra parte, el artículo 139-VI de la legislación procesal penal de Nuevo León a la letra dice:

> A elegir libremente, desde el momento de su detención, presentación o comparecencia obligada ante la Policía, el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, por el defensor que designe y, en su defecto, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad[13].

Hasta tal punto es importante el ejercicio de este derecho de defensa en su doble vertiente, es decir como manifestación del respeto a la dignidad humana y como manifestación de una verdadera aplicación legítima del poder penal del Estado, que se entiende que nuestra Constitución no solo exige que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa, sino que, para reforzarlo, se ofrece la obligatoriedad de la asistencia técnica.

Ello implica que el imputado debe ser asistido por un abogado con su conocimiento de las leyes y del proceso. La defensa en juicio no es únicamente un derecho disponible por parte del imputado, sino que

[11] Convención Americana de Derechos Humanos.

[12] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[13] Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

también está en juego la legitimidad del juicio y del proceso en general conforme a lo exigido por el Estado de Derecho. Por lo tanto, si por razones particulares el imputado no designa o no acepta sea asistido por una abogado letrado, el juez tiene la obligación de imponer la asistencia técnica de un abogado para la defensa.

En un Estado de Derecho, el defensor es un asistente directo del imputado. No cumple una función pública, sino que asesora a una persona en particular. Su misión y su actuación, conforme a las reglas éticas, debe ceñirse a defender los intereses de ese imputado.

De tal manera que, se puede afirmar que, en la mayoría de los países latinoamericanos, en la medida en que no exista un auténtico servicio de defensa pública eficaz, el proceso penal está siempre bajo la sospecha de la legitimidad del proceso penal[14].

Principio de publicidad

Su significado esencial tiene un triple fundamento: a) Consolidar la confianza pública, b) Fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia, y c) Evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal.

La publicidad de las actividades de la persecución penal estatal y de la administración de justicia permite a la ciudadanía ejercer su eficaz control respecto de los órganos a su cargo, de tal manera que sirve de garantía a la transparencia, equilibrio y racionalidad de la misma.

El artículo 8. 5. De la Convención Americana de Derechos Humanos. Prevé: «El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia»[15].

Conclusión

La larga explicación realizada hasta aquí tiene como finalidad marcar el punto central consiste en clarificar el significado político de la transformación de la justicia penal.

Los cambios procesales deben estar al servicio de ese cambio de paradigma político y no tienen mayor valor en sí mismos. Por ello, la respuesta que quisiéramos dar a la gran incógnita que desde la que se aprobó la reforma Constitucional, y que consiste en: ¿Cómo estructurar el proceso para que los jueces cumplan su función en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio?

La respuesta es insistir en que se realicen juicios. La mayoría de los estados en el país, así como en el resto de América Latina que ya implementó este sistema acusatorio, son sistemas sin juicios.

Efectivamente, si entendemos que el juicio se construye sobre

[14] BINDER, Alberto, *Op. cit.*, p. 121.

[15] Convención Interamericana de Derechos Humanos.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

algunas ideas simples, pero distinguidamente básicas, y sobre todo de gran impacto político, no hay otra recomendación para comprender la escancia del nuevo sistema de justicia de corte acusatorio.

"si entendemos que el juicio se construye sobre algunas ideas simples, pero distinguidamente básicas, y sobre todo de gran impacto político, no hay otra recomendación para comprender la escancia del nuevo sistema de justicia de corte acusatorio"

En primer lugar el juicio solo lo debe hacer el juez y no otro funcionario. La inmediación, como ya se dejó plasmado en líneas precedentes, no es un simple concepto, sino que es un principio de alto contenido político que marca la configuración personalizada de la administración de justicia.

El juicio es el momento en que se efectúa el test de prueba de la confiabilidad de la información aportada por el acusador, y en ese examen el control directo e inmediato de los jueces es fundamental.

El juez debe ser quien tenga comunicación directa con las partes y quien observe directamente la prueba. Algo tan sencillo y elemental como esto es una verdadera revolución procesal en la mayoría de los países.

En segundo lugar esos juicios deben ser verdaderamente públicos, esta es la única forma de que la sociedad pueda observar como los jueces administran justicia. Una justicia sin publicidad, secreta, es siempre una justicia con un importante grado de sospechas, de arbitraria.

En tercer lugar esos juicios deben permitir la defensa, entendida esta como la manifestación del respeto a la dignidad humana y como manifestación de una verdadera aplicación legítima del poder penal del Estado.

Una verdadera y completa defensa se logra mediante la concentración de la prueba. Este otro principio permite discutir el valor de los elementos probatorios ante el juez, para la mejor solución del caso. No deben quedar dudas que un juicio sin inmediación, sin publicidad y sin contradicción no es un juicio, por más que la legislación procesal se empeñe en llamarlo así.

Por eso se debe concluir que solo el juicio oral satisface esas exigencias, de modo que no existe posibilidad de estructurar el proceso de otro modo que no sea a través de los juicios orales si se quiere que la justicia penal esté en mínimas condiciones de cumplir con sus cometidos políticos.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"no existe posibilidad de estructurar el proceso de otro modo que no sea a través de los juicios orales si se quiere que la justicia penal esté en mínimas condiciones de cumplir con sus cometidos políticos"

Fuentes consultadas

Bibliografía

BINDER, Alberto, «Reforma de la justicia penal y constitucional», Conferencia pronunciada en las Jornadas Internacionales sobre Enjuiciamiento Penal.

_____, *Introducción al Estudio del Derecho Penal*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 1999.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid 2011.

MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las leyes*, libro XI, Editorial Porrúa, México 2007.

SILVA, Carlos de, «La Jurisprudencia, interpretación y creación del derecho», en *Interpretación jurídica y decisión judicial*, disponible en: [www.sitios.scjn.gob.mx/.../archivos/interpretacion-y-creación], consultada en 2014-10-20.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Procesal Penal del estado de Nuevo León.

Legislación Internacional

Convención Interamericana de Derechos Humanos.

DR © 2014. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/